



## ANTECEDENTES

1. El 05 de agosto 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600259621**:

*"A partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre. La cual y entró en vigor el 8 de julio del 2015. Solicito lo siguiente: ¿Cuántos y cuáles ejemplares que se encontraban en circos fueron integrados a las colecciones de los zoológicos del país operados por la Semarnat? ¿Cuántos y cuáles ejemplares a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida silvestre de la Semarnat? ¿Cuántos y cuáles ejemplares a las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre de la Semarnat? ¿Cuántos y cuáles ejemplares que estaban en circos se entregaron a zoológicos privados? ¿Cuántos y cuáles ejemplares que estaban en circos se entregaron a colecciones privadas? ¿Cuántos y cuáles ejemplares que estaban en circos se entregaron a centros, albergues, parques o sitios privados u operados por asociaciones civiles o no gubernamentales?"...(Sic.)*

*Énfasis añadido*

2. El 02 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/2613/2021**, la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, así como en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), derivado de la búsqueda, se determinó que **no se cuenta** con expresión documental alguna o información sistematizada en los términos específicos de la presente solicitud.*

*Por lo anterior y de conformidad con el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), las autoridades no están obligadas a la elaboración de documentos ad hoc, para atender solicitudes de información. Para pronta referencia se transcribe dicho pronunciamiento:*

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley



*General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)*

*No obstante, lo anterior; privilegiando el principio de máxima publicidad, se remite como anexo, una **Nota Informativa** de fecha 14 de noviembre de 2018, que contiene información sintetizada del tema de su interés.” (Sic)*

3. El 06 de septiembre de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

*“El sujeto obligado envió un boletín genérico como respuesta a todas las solicitudes de información. Se le pide contestar con la solicitud emitida.....”(Sic.)*

4. El 09 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Lic. **Norma Julieta del Río Venegas**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 10790/21**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

5. El 10 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **DGVS**.

6. El 14 de septiembre de 2021, mediante el oficio número **SGPA/DGVS/07014/21**, signado por el titular de la **DGVS** informó al Presidente del Comité de Transparencia que localizó **“67 informes anuales de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, remitidos por Circos, reportados en el periodo correspondiente al año 2015”** para la atención al recurso de revisión de mérito, los cuales son susceptible de ser **clasificados** como **confidencial** por contener **datos personales**; por lo cual, somete a



aprobación del Comité de Transparencia de la SEMARNAT), conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
67 informes anuales de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre remitidos por Circos, reportados en el periodo correspondiente al año 2017.  <b>1,274 fojas.</b>	La información solicitada contiene: <input type="checkbox"/> Domicilio particular <input type="checkbox"/> Teléfono particular <input type="checkbox"/> Firmas <input type="checkbox"/> RFC <input type="checkbox"/> Correos personales  Corresponden a <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificables.  Se consideran confidenciales de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	<b>Artículo 116</b> de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  <b>Artículos 106 y 113 Fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  <b>Trigésimo octavo cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se



considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- IV.** Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”*

LFTAIP:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...*

*(...)*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”*

- v.** Que en el oficio **SGPA/DGVS/07014/21**, la **DGVS** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en el Criterio y las Resoluciones emitidas



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (Semarnat) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600259621

por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
<p><b>Correo electrónico (Correos Personales)</b></p>	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el <b>correo electrónico de un particular</b> constituye un <b>dato personal</b> confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Domicilio Particular</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 09673/20</b> el INAI señaló que el <b>Domicilio particular de persona física</b>, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal<sup>19</sup>, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Firma</b></p>	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que la <b>firma</b> es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b></p>	<p>Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17</b>, el cual establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</p>
<p><b>Teléfono</b></p>	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b>, el INAI señaló que el <b>número</b> asignado a un <b>teléfono de casa, oficina o celular</b></p>



Dato Personal	Sustento
	permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

VI. Que en el oficio **SGPA/DGVS/07014/21**, la **DGVS** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales **Correos personales, Domicilio particular, Firmas, RFC y Teléfono particular**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en el Criterio y las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales y patrimoniales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando VI**, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGVS**, respecto de la información relacionada con **67 informes anuales de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, remitidos por Circos, reportados en el periodo correspondiente al año 2015** es susceptible de ser **clasificada**; de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI**, de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse **datos personales** como lo señala la **DGVS** en el oficio **SGPA/DGVS/07014/21**; lo anterior con fundamento en lo



establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGVS** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 10790/21**.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 21 de septiembre de 2021.**

  
**Dr. Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**José Luis Torres Contreras**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**